



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00729-00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	GISSELL PAOLA BARROS ARTETA
DEMANDADO	JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada solicitando no reprogramar la prueba de marcadores genéticos de ADN y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, Enero 23 de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito del extremo pasivo, en el que invocando el derecho de petición donde solicita “no se realice el aplazamiento de la prueba de ADN solicitado por demandado (...), se le de continuidad al proceso (...), declarar y presumir cierto que el señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ es el padre biológico del niño (...), condenar del demandado a su ministrar alimentos (...)” entre otras peticiones.

Al respecto es del caso resaltar que si bien mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”¹, no es menos cierto que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que en efecto “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”². Por lo que indica la necesidad de distinguir entre los actos de carácter judicial de los administrativos, toda vez que “respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”³.

Aclarado lo expuesto, considerando que el contenido de la petición se relaciona con declaración de paternidad y condena de alimentos en contra del Demandado y a favor del menor M.A.A.B., dicho asunto debe resolverse de fondo a través de la sentencia que será proferida por este Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

¹ Art. 23 C. Pol.

² Sentencia C-951 de 2014.

³ Ibídem.

Por lo que, como quiera que contra el auto que ordenó la prueba de marcadores genéticos de ADN dentro del término de ley no se presentó recurso alguno, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la petición elevada por la demandante señora GISELL PAOLA BARROS ARTETA, por resultar improcedente en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de ENERO 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA